

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de oposición de datos personales 330031424000960 (UT/SODP/24/00002).

Contenido

1. (Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A.	Datos de la solicitud	2
B.	Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables	3
2. <i>I</i>	Acciones del Comité de Transparencia (CT)	3
A.	Convocatoria	3
B.	Sesión del CT	3
C.	Competencia	3
D.	Pronunciamiento de fondo	4
E.	¿Qué hacer en caso de inconformidad?	12
F.	Resolución	13



1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

- A. Datos de la solicitud.
 - **a. Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
 - b. Fecha de ingreso de la solicitud: 22 de febrero de 2024.
 - **c. Medio de ingreso:** Escrito recibido en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP).
 - d. Folio de la PNT: 330031424000960.
 - e. Folio interno asignado: UT/SODP/24/00002.
 - f. Modalidad de entrega solicitada: No aplica
 - g. Datos solicitados:

[...]

- 4.- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCOP. **ES EL DATO PERSONAL DE MIS DOMICILIOS.**
- 5.- La descripción del derecho ARCOP que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular de los datos. Es referente a oponerme a que el tratamiento de mi dato personal de mis domicilios se divulgue a alguna autoridad y que únicamente el tratamiento de mis datos personales se limite a la verificación de la emisión y autenticidad de mis credenciales para votar y la corroboración de los datos que se obtengan de las referidas credenciales, se limite al nombre, sexo, clave de elector, Curp, año de registro, fecha de nacimiento, sección, vigencia y NO DE MI DOMICILIO, que soliciten la verificación de la emisión y autenticidad, por parte de las Autoridades jurisdiccionales, administrativas y ministeriales.
- 6.- En esta solicitud de oposición, manifestó la causa legítima que lleva a solicitar el oponerme a que el tratamiento de mi dato personal de mis domicilios se informe a alguna autoridad; en atención a que el titular de los datos personales el C. XXXXXX, en mi calidad de víctima, en la carpeta de investigación XXXXX XXXXXX, a cargo del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de XXXXX. en XXXXXX, actualmente se encuentra investigando el hecho delictivo de despojo. y el daño o perjuicio que me causaría la persistencia del tratamiento de divulgación de mi dato personal de mis domicilios, es que el imputado en la citada carpeta de investigación pueda obtener los datos personales de mis domicilios y me cause actos de molestia en mis domicilios, dañando mi garantía de inviolabilidad de domicilio consagrada en el artículo 16 de la Constitución de la Política de Jos Estados Unidos.

[...] Sic.

[Énfasis añadido]



B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	23/02/2024	27/02/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0501/2024.	No procedencia del derecho por impedimento legal Requiere pronunciamiento del CT.

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 8 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 12 de marzo de 2024, el CT celebra la 11ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto enlistado como punto 6.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que sean necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55 fracción III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso iii del Reglamento del



Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); y, 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento de fondo

Análisis de la no procedencia del derecho de oposición de datos personales derivada del impedimento legal declarado por la DERFE.

Para determinar la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición derivado del impedimento legal declarado por la DERFE, respecto a no divulgar o comunicar el dato personal relativo al domicilio de la persona solicitante a alguna autoridad jurisdiccional, administrativa o ministerial, el CT analiza lo establecido en los artículos 43, 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafo 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales, y 99 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]



- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.



- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analiza los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (DERFE) para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales por impedimento legal, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud referida a la DERFE, por ser el órgano competente para atender la misma en términos de lo establecido en el artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 45, incisos h), i) y m) del Reglamento Interior del INE, dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones:

- Formar el Padrón Electoral;
- Expedir la credencial para votar, y
- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

Por lo anterior, este CT advierte que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.

Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 23 de febrero de 2024, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien el 27 de febrero del mismo año declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales derivado del impedimento legal.



Al respecto, el CT advierte que la DERFE respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

Declaración de no procedencia por impedimento legal declarada por la DERFE:

Respuesta de la DERFE

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 43, fracción III, numeral 6 inciso iii, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, el ejercicio del derecho de oposición a datos personales no es procedente, por las consideraciones que se exponen a continuación:

El artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, **la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral**, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la LGIPE y las demás que le confiera ese ordenamiento legal.

En ese sentido el artículo 140 de la LGIPE indica que la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento.

En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia:
- e) Ocupación:
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

Asimismo, el artículo en cita indica que el personal encargado de la inscripción asentará en la solicitud de incorporación al Padrón Electoral los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

En ese orden de ideas, el artículo 126, numeral 3 de la LGIPE establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esa Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios,



Respuesta de la DERFE

recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o **por mandato de juez competente**.

Ahora bien, mediante sesión ordinaria celebrada el 25 de abril de 2018, a través del mediante Acuerdo INE/CG423/2018, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Lineamientos), los cuales tiene como objeto establecer el ámbito de actuación y los criterios que deberán observar las y los servidores públicos de este Instituto, en el ámbito de sus funciones, para la atención de los requerimientos de información y documentación formulados por autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE.

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/95839

De esta forma, el artículo 5 numeral 1de los lineamientos en cita establecen que toda autoridad jurisdiccional, de cualquier orden de gobierno, con atribuciones y facultades legales para ello, de manera fundada y motivada, podrá requerir a este Instituto información y documentación relativa a los datos del Padrón Electoral.

Por su parte, el numeral 3 del artículo referido prescribe, que tratándose de autoridades ministeriales y administrativas con las que este Instituto actúe dentro de procedimientos de investigación en que forme parte, se podrá entregar la información y documentación relativa a los datos del Padrón Electoral.

El artículo 9 numeral 1 y 2 de los Lineamientos, prevé que esta Dirección Ejecutiva, tendrá a su cargo la atención de los requerimientos de información y documentación dirigidos a cualquier área del Instituto a nivel central, formulados por:

- a) Autoridades jurisdiccionales:
- b) Autoridades jurisdiccionales, administrativas y ministeriales que soliciten la verificación de la emisión y autenticidad de Credenciales para Votar y la corroboración de los datos que se obtengan de las referidas credenciales, y
- c) La FEPADE, para la realización de inspecciones ministeriales en el CECyRD, así como los requerimientos que de manera excepcional le formule de manera directa, para solicitar información y documentación, exclusivamente dentro de los procedimientos de investigación donde el INE sea parte.

[...]

[Énfasis añadido]



Derivado de lo antes expuesto, este CT advierte que el dato sobre el que la persona solicitante pretende ejercer el derecho de oposición es el –domicilio– y que dicho dato personal es indispensable para la integración en el Padrón Electoral.

Ahora bien, la persona solicitante se opone a que su domicilio pueda ser comunicado o divulgado a cualquier otra autoridad.

La solicitud de referencia fue turnada a la DERFE ya que conforme a lo antes expuesto es el área facultada para formar, actualizar y revisar el Padrón Electoral.

En su respuesta, la DERFE señala que en términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE, dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones, **la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la credencial para votar**, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha Ley y las demás que le confiera ese ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo 140, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establece lo siguiente:

Artículo 140.

- **1.** La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo:
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.
- **2.** El personal encargado de la inscripción asentará en la solicitud de incorporación al Padrón Electoral los siguientes datos:
- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por dicha Dirección, el CT advierte que el derecho requerido por la persona titular de los datos personales no puede resultar



procedente ya que dicha Dirección se encuentra impedida legalmente para poder ejecutar el derecho de oposición de la persona solicitante.

Como ya se señaló líneas arriba, la LGPDPPSO y el Reglamento de Datos Personales prevén, entre otras, que una de las causales por las que no será procedente el ejercicio de los derechos ARCO es, cuando exista un impedimento legal.

El impedimento legal invocado por la DERFE para declarar la improcedencia del derecho de oposición de datos personales requerido por la persona solicitante se sustenta en que, si bien, la normativa electoral establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la LGIPE, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer.

Sin embargo, también es cierto es la misma normativa prevé de manera específica los supuestos en los cuales el INE podrá dar a conocer datos personales contenidos en el Registro Federal de Electores, entre ellos, el domicilio de las personas que estén inscritos en el.

Al respecto, el artículo 126, numeral 3 de la LGIPE establece los siguiente:

Artículo 126

[...]

Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, los artículos 5, numerales 1 y 3, y 9, numeral 1 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:



- Toda autoridad jurisdiccional, de cualquier orden de gobierno, con atribuciones y facultades legales para ello, de manera fundada y motivada, podrá requerir al INE información y documentación relativa a los datos del Padrón Electoral en términos de los citados Lineamientos.
- Tratándose de autoridades ministeriales y administrativas con las que el INE actúe dentro de procedimientos de investigación en que forme parte, se podrá entregar la información y documentación relativa a los datos del Padrón Electoral.
- La DERFE, por conducto de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (STN), tiene a su cargo la atención de los requerimientos de información y documentación dirigidos a cualquier área del INE a nivel central, formulados por:
 - a) Autoridades jurisdiccionales;
 - b) Autoridades jurisdiccionales, administrativas y ministeriales que soliciten la verificación de la emisión y autenticidad de credenciales para votar y la corroboración de los datos que se obtengan de las referidas credenciales, y
 - c) La ahora Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales FISEL, para la realización de inspecciones ministeriales en el Centro de Cómputo y Resguardo Documental de la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (CECyRD), así como los requerimientos que de manera excepcional le formule de manera directa, para solicitar información y documentación, exclusivamente dentro de los procedimientos de investigación donde el INE sea parte.

Finalmente, el artículo 26 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que Forman Parte del Padrón Electoral, establece:

Artículo 26.

El ejercicio del derecho de Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral sólo será procedente respecto del tratamiento de datos personales de las y los ciudadanos que se hayan entregado a la DERFE o las Vocalías para finalidades distintas a la integración del Padrón Electoral. En estos casos, el ejercicio del derecho de Oposición tendrá como consecuencia el cese en el tratamiento de los datos personales por parte de la DERFE para la finalidad que haya resultado procedente.



Las solicitudes de Oposición respecto de los datos personales que forman parte del Padrón Electoral son improcedentes, además de las hipótesis establecidas en el Reglamento de Datos Personales, en los casos en que produzcan un obstáculo para el cumplimiento de la función constitucional y legal del Instituto consistente en integrar el Padrón Electoral. En estos casos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio del derecho de Oposición, la DERFE y las Vocalías deberán informar al solicitante el motivo de su determinación.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, del análisis a la respuesta de la DERFE, este CT concluye dicha Dirección se encuentra legalmente impedida para declarar como procedente el derecho de oposición solicitado por la persona titular de los datos, ya que, de acuerdo con la normativa antes expuesta, únicamente cuando una autoridad legalmente facultada para ello requiera información contenida en el Registro Federal de Electores (supuestos informados líneas arriba), esta debe ser proporcionada por la DERFE.

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO, 43, fracción III, numeral 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales y 26 segundo párrafo de los Lineamientos del Padrón Electoral, este CT:

Confirma la no procedencia del derecho de oposición de datos personales derivada del impedimento legal declarado por la DERFE respecto a divulgar el dato personal a alguna autoridad jurisdiccional, administrativa o ministerial.

E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO).



Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero
- interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad:
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

F. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales, derivado del impedimento legal declarado por la DERFE, de conformidad con lo referido en el apartado **D** de la presente resolución.

Segundo. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.



Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de marzo de 2024.

Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada	Autorizó: JLFT	Supervisó: JMOM	Elaboró: AMSS			
	Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada					



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de oposición de datos personales 330031424000960 (UT/SODP/24/00002).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de marzo de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.		
Mtro. Diego Armando Maestro Oceguera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de integrante del CT.		
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante del CT.		

Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.
----------------------------------	--

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.